

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO :

- I. *Administración* : a) Resolución de consulta por la Delegación de Trabajo. b) Resolución de consulta por la Dirección General de Previsión.—II. *Clasificación profesional* : a) La creación de un grupo laboral especial en una Reglamentación no es clasificación profesional. b) Funciones de categoría superior sin posibilidad de ascenso. c) Clasificación de oficial 3.ª desde la categoría de peón. d) Cambio de categoría y organización del trabajo. e) Encuadramiento de trabajadores de actividad agropecuaria industrializada.—III. *Convenios colectivos* : a) Interpretación de los Convenios colectivos con carácter general. b) Vigencia en el tiempo de la norma de obligado cumplimiento.—IV. *Contrato de trabajo* : a) Respeto a los derechos adquiridos. b) Exclusividad de las collas en las operaciones de carga y descarga. c) Traslado de puesto de trabajo.—V. *Crisis* : a) Límites a la competencia de la autoridad laboral, en la resolución de los expedientes de crisis. b) Valoración por la autoridad laboral de la situación de crisis.—VI. *Dietas* : a) Dietas y vivienda para el trabajador.—VII. *Inspección de Trabajo* : a) Acta de liquidación de cuotas, sin referencia a Reglamentación aplicable para identificar las categorías profesionales. b) Las actas de la Inspección de Trabajo, su valor probatorio. c) Acta de infracción que prejuzga una determinada cantidad adeudada, por razón de remuneración. d) Notificación de acta fuera de plazo.—VIII. *Jurisdicción* : a) Compete a la jurisdicción laboral conocer de las reclamaciones salariales de practicante afecto a servicio de trabajos portuarios. b) Es competencia de la misma conocer sobre las reclamaciones derivadas de la relación económica entre Empresa y trabajador. c) Es competencia de la misma conocer de una reclamación particular salarial, basada en Convenio colectivo. d) Motivos de la casación. e) Sentencia y circular.—IX. *Seguridad e higiene* : a) Acta de infracción y sentencia de la jurisdicción penal.—X. *Seguridad Social* : a) Inclusión de socios trabajadores al servicio de una cooperativa de servicios. b) Exclusiones por razón de parentesco. c) Sistema especial de los trabajadores portuarios. d) Carácter de la fianza depositada por la entidad colaboradora. e) Requisitos para la baja de Empresa. f) Base de cotización del personal del artículo 7.º de la LCI miembro de Consejo de administración.—XI. *Subrogación empresarial* : a) Cesión, traspaso o venta de Empresa.

I. ADMINISTRACIÓN

a) Resolución de consulta por la Delegación de Trabajo

La resolución de una consulta por la Delegación Provincial de Trabajo en relación con el Decreto sobre salario mínimo de 10 de septiembre 1966, no tiene otro alcance que una mera interpretación de una disposición legal, sin ningún efecto vinculativo en relación con los consultantes, y por ello no puede entenderse constituya un acto administrativo susceptible de impugnación en vía jurisdiccional. (Sentencia de 20 de marzo de 1972. Ref. Ar., 2.159.)

b) *Resolución de consulta por la Dirección General de Previsión*

La contestación a una consulta, emitida por este Organismo no tiene el carácter de resolución administrativa y, por tanto, no es susceptible de recurso alguno, máxime cuando con la misma no se ha producido lesión de un Derecho subjetivo o un interés directo, personal y legítimo. (Sentencia de 4 de mayo de 1972. Ref. Ar., 2.924.)

II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) *La creación de un grupo laboral especial en una Reglamentación no es clasificación profesional*

Un grupo de trabajadores de la Telefónica, al amparo del artículo 2.º de la Reglamentación de la misma, aprobada por Orden de 10 de noviembre de 1958, solicita de la Dirección General de Trabajo la adaptación o acoplamiento laboral colectivo de los encargados de equipo, para incluirlos en un grupo especial, distinto y superior al quinto de los operarios técnicos en que figuraban, con el fin de quedar equiparados a los técnicos no titulados. Esta petición suponía la modificación de la Reglamentación citada de 10 de noviembre de 1958, el Reglamento de régimen interior y el Convenio colectivo interprovincial de 26 de enero de 1966. La Dirección General de Trabajo, y en alzada al Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta los Decretos-leyes de 27 de noviembre de 1967 y 16 de agosto de 1968, según los cuales las retribuciones del trabajo se mantendrían hasta el 31 de diciembre de 1968 al mismo nivel que tuvieran en 18 de noviembre de 1967, estiman en sus resoluciones la improcedencia de modificar la Reglamentación de 10 de noviembre de 1958 por las subidas salariales que implicaba, y, además, porque al pretenderse una modificación de una Ordenanza era precisa una Orden ministerial, y la Dirección General de Trabajo era, por tanto, incompetente para dictarla. De otra parte, se establece también en esta sentencia que el trámite de audiencia el interesado, aun constituyendo elemento fundamental del procedimiento hay que valorarlo en relación con cada actuación en concreto, y, por tanto, si no se ha producido indefensión por la omisión del mismo, no se genera una anulabilidad absoluta al amparo del artículo 48 de la ley de Procedimiento administrativo. (Sentencia de 17 de mayo de 1972. Ref. Ar., 2.485.)

b) *Funciones de categoría superior sin posibilidad de ascenso*

No basta que un trabajador verifique actividades de categoría superior, sino que es necesario, además, que le corresponda ascender en consonancia con las normas de la respectiva Reglamentación. En otro orden de cosas, las categorías profesionales, dice el

Tribunal Supremo, no se crean por las Empresas ni nacen por el uso, sino que se establecen por la ley en garantía de los derechos del propio personal que en ellas prestan sus servicios. (Sentencia de 19 de abril de 1972. Ref. Ar., 2.243.)

c) *Clasificación de oficial 3.ª desde la categoría de peón*

Señala el Tribunal Supremo que uno de los principios que informa el ordenamiento social español es el de la directa correspondencia que ha de haber entre las categorías, funciones y retribuciones de las distintas actividades laborales, dentro, naturalmente, de las normas jurídicas de la LCT y las Reglamentaciones. Estas normas, en cualquier caso, prescriben el respeto a los derechos consolidados de los trabajadores, así como la compensación a su mayor esfuerzo, cuando por motivos provenientes de las facultades de dirección atribuidas a las Empresas, realizan cometidos que exceden del definido al puesto de su categoría, según la Reglamentación aplicable. Por ello, aun cuando no sea factible el ascenso normal, ha de ser clasificado el trabajador de conformidad con la «tarea efectiva y continuamente desempeñada». Como quiera que el peón reclamante venía desempeñando varios años cometidos de oficial 3.ª, y además se crearon dos vacantes de esta categoría cuando ya el reclamante realizaba esos cometidos a satisfacción. Y además la Empresa había dado acceso a la categoría de oficial no sólo a aprendices, sino también a peones, es por lo que se acepta el criterio de la autoridad laboral como conforme a Derecho y se asciende al trabajador a la categoría de oficial. (Sentencia de 26 de febrero de 1972. Ref. Ar., 2.057.)

d) *Cambio de categoría y organización del trabajo*

Un trabajador al servicio de un cine ostenta la categoría de acomodador, siendo adscrito por la Empresa a la categoría de portero por necesidades del servicio. La autoridad laboral, a instancias del trabajador repone al mismo a su puesto de acomodador. El Tribunal Supremo anula la resolución de la autoridad laboral por estimar que al estar ambas categorías en el grupo de subalternos no existe degradación con el cambio operado por la Empresa, que, por otra parte, es precedente no sólo porque es facultad organizativa que le corresponde (art. 5.º de la Reglamentación, sino porque la Reglamentación permite que el personal de los locales de espectáculos puedan realizar trabajos de categoría superior o inferior a la que detenten (arts. 33-34). (Sentencia de 23 de febrero de 1972. Ref. Ar., 2.005.)

e) *Encuadramiento de trabajadores de actividad agropecuaria industrializada*

Un trabajador es clasificado por la autoridad laboral como conductor, siéndole de aplicación la Reglamentación de vaquerías y no estimando agrícola el negocio, porque lo

JURISPRUDENCIA SOCIAL

principal y definitorio del mismo lo constituye la producción de leche, y la pequeña parcela agrícola aneja representa una actividad accesoria de aquél, y no a la inversa. (Sentencia de 7 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.121.)

III. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Interpretación de los Convenios colectivos con carácter general*

Es competencia de la autoridad laboral que aprobó el Convenio colectivo, la interpretación general del mismo según el artículo 26 del Reglamento de Convenios de 22 de julio de 1958. Dicha interpretación, que ha de realizarse mediante la oportuna resolución, es la que la doctrina califica de auténtica, y que supone la emisión de una nueva norma encaminada a incorporarse al ordenamiento para aclararlo en los puntos de duda e incertidumbre, y con miras a servir de guía en cuantos casos se presentan relacionados con esos extremos confusos. (Sentencia de 12 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.170.)

b) *Vigencia en el tiempo de la norma de obligado cumplimiento*

De conformidad con la disposición adicional 2.ª de la Orden de 1 de junio de 1960, las normas de obligado cumplimiento dictadas para suplir los pactos colectivos, tendrán carácter provisional y dejarán de estar en vigor cuando se llegue a un acuerdo, subsistiendo, por tanto, aun cuando hayan sido denunciadas. (Sentencia de 25 de mayo de 1972. Ref. Ar., 3.039.)

IV. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Respecto a los derechos adquiridos*

La mejora salarial concedida a unos trabajadores por Orden ministerial no puede ser compensada por la ya concedida a los mismos por la Delegación de Trabajo al resolver un expediente de crisis, y ello en virtud del respeto absoluto a los derechos adquiridos por los trabajadores. De tal manera que esa mejora constituye una cantidad fija que no podrá ser absorbible ni compensable en el futuro por sucesivos aumentos de retribuciones que pudieran producirse por Convenio colectivo o norma legal. (Sentencia de 30 de mayo de 1972. Ref. Ar., 3.100.)

b) *Exclusividad de las collas en las operaciones de carga y descarga*

Sostiene la administración que las collas de la agrupación profesional de carga y descarga no tienen un derecho de exclusiva tal que impida la realización de tales

JURISPRUDENCIA SOCIAL

operaciones a los trabajadores fijos de la Empresa Cámaras Frigoríficas M. El Tribunal Supremo estima, sin embargo, que sí ha de reconocérseles esta exclusiva, por estar así determinado el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de diciembre de 1955, contra la que no se puede esgrimir la propia Reglamentación de Transportes de 2 de octubre de 1947, por tratarse aquélla de una *lex specialis* (carga y descarga y no transporte en general), y su ámbito territorial una provincia y no todo el territorio nacional. (Sentencia de 12 de abril de 1972. Ref. Ar., 2.662.)

c) *Traslado de puesto de trabajo*

Un trabajador al servicio de Empresa siderometalúrgica, prestaba servicios en la «cuadrilla de reparaciones de grúas de laminación», y al crearse en la Empresa una cuadrilla de mantenimiento de grúas pasa a ésta al quedar absorbidas por la misma las funciones de la primera cuadrilla. Posteriormente es trasladado a la sección de ajuste, contra lo que reclama el trabajador, obteniendo sentencia favorable del Tribunal Supremo, una vez agotada la vía administrativa. Dice la sentencia que el artículo 5.º de la Reglamentación Siderometalúrgica, que concede a las Empresas la facultad organizativa del Trabajo ha de interpretarse de forma amplia, cuando, como en el caso de autos se trata de reorganización de los ya existentes. En este supuesto la interpretación del artículo 5.º ha de hacerse en función del principio informante de toda nuestra legislación laboral, que viene recogido en el párrafo segundo del artículo 9.º de la LCT, y que es el respeto a los derechos adquiridos. (Sentencia de 30 de junio de 1972. Referencia Ar., 3.552.)

V. CRISIS

a) *Límites a la competencia de la autoridad laboral, en la resolución de los expedientes de crisis*

La autoridad laboral autoriza al traslado de una Empresa radicada en el casco urbano, fuera del mismo. En su resolución dicha autoridad establece que la Empresa abonará el tiempo que duren los viajes de ida y vuelta al trabajo, a prorrata del salario real que se percibe actualmente. La Empresa alega que el traslado ha sido impuesto por la autoridad municipal, y recurre contra la resolución administrativa. El Tribunal Supremo estima que la autorización de la administración es independiente de las normas sobre plus de distancia, y, por consiguiente, anula la resolución administrativa. (Sentencia de 28 de abril de 1972. Ref. Ar., 2.361.)

b) *Valoración por la autoridad laboral de la situación de crisis*

Las facultades de la Administración son discrecionales, tanto para la apreciación de los hechos y circunstancias de la crisis como para la valoración de todos los infor-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

mes que se emitan en la tramitación de los expedientes de crisis. (Sentencia de 9 de mayo de 1972. Ref. Ar., 2.968.)

c) *Trámite de audiencia*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley de procedimiento administrativo, es preciso dar traslado a los trabajadores del recurso de que ha sido objeto la resolución del mismo. La omisión de este trámite determina la nulidad de todo lo actuado. (Sentencia de 7 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.434.)

VI. DIETAS

a) *Dietas y vivienda para el trabajador*

Los gastos de desplazamiento vienen condicionados a la facilitación de viviendas al personal que se traslada, y una vez que se les ponen a su disposición, y éste no las acepta, la Empresa no viene obligada a pago alguno por estos conceptos. De otra parte el concepto de dietas manejado en la Reglamentación es distinto al consignado en el expediente de crisis que dio lugar a este contencioso, por cuanto en éste, a diferencia de la Reglamentación, el desplazamiento del personal es con carácter definitivo por cese de la Empresa en el lugar de trabajo. (Sentencia de 22 de febrero de 1972. Ref. Aranzadi, 2.003.)

VII. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Acta de liquidación de cuotas, sin referencia a Reglamentación aplicable para identificar las categorías profesionales*

La Inspección de Trabajo levanta acta de liquidación de cuotas por débitos a la Seguridad Social, en la que se incluyen un ingeniero y un abogado de la Empresa. Esta, recurre ante el Tribunal Supremo, una vez agotada la vía administrativa, alegando que en el acta no se consigna la Reglamentación aplicable a los dos trabajadores, a efectos de determinación de sus categorías. El Tribunal Supremo desestima el recurso, por entender que la Orden de 25 de junio de 1963 que pormenorizó la asimilación de categorías, dispone en sus artículos 2.º y 3.º que, en defecto de las expresamente fijadas, se acuda a las más análogas reglamentadas. Y la pasividad de la Empresa en verificarlas no puede conducir a que se eluda la cotización a la Seguridad Social, máxime cuando, además, tales categorías vienen nominalmente recogidas en el Decreto 56 de 17 de enero de 1963. (Sentencia de 20 de marzo de 1972. Ref. Ar., 2.161.)

JURISPRUDENCIA SOCIAL

b) *Las actas de la Inspección de Trabajo, su valor probatorio*

Dichas actas gozan de la presunción legal de certeza que establece el artículo 10 del Decreto de 2 de junio de 1960. (Sentencias de 21 de febrero de 1972, Ref. Ar., 2.002, y de 29 de mayo de 1972, Ref. Ar., 3.382.)

c) *Acta de infracción que prejuzga una determinada cantidad adeudada por razón de remuneración*

El Tribunal Supremo declara que al formularse acta de infracción con estimación de perjuicios económicos por falta de abono de un determinado concepto remunerativo, se invade el campo propio de la Jurisdicción, cuando precisamente el problema de fondo es si procede o no el abono de determinados pluses según se aplique una u otra norma. (Sentencia de 21 de abril de 1972. Ref. Ar., 2.668.)

d) *Notificación de acta fuera de plazo*

El hecho de que un acta levantada se notificara pasados con creces los quince días que se señalan en los artículos 1.º y 4.º del Decreto de 2 de junio de 1960, no implica indefensión, siempre que se transcriba literalmente el acta levantada y, por tanto, no es causa suficiente para su anulación. (Sentencia de 20 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.539.)

VIII. JURISDICCIÓN

a) *Compete a la Jurisdicción laboral conocer de las reclamaciones salariales de practicante afecto al Servicio de Trabajos Portuarios*

El Tribunal Supremo declara la incompetencia de la Administración para conocer de tal reclamación y señala la de la Magistratura de Trabajo al amparo del artículo 1.º de la ley de Procedimiento laboral, por estimar al Servicio de Trabajos Portuarios como organismo dependiente del Estado en quien, por tanto, concurre la calidad de empresario. (Sentencia de 22 de marzo de 1972. Ref. Ar., 2.165.)

b) *Es competencia de la misma conocer sobre las reclamaciones derivadas de la relación económica entre Empresa y trabajador*

La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción por no abonar una Empresa las dietas a su personal, y la autoridad laboral confirma el acta. El Tribunal Supremo declara la nulidad de las actuaciones administrativas afirmando que el acta referida

viene a prejuzgar una definición cuantitativa «En cuanto a una reclamación correspondiente a la relación económica entre la Empresa y sus productores por razón de remuneración de trabajo», rebasando el marco de su competencia, ya que lo que se discute es si corresponde o no al abono de dietas, según se aplique la Reglamentación, o se entienda que los términos de la resolución administrativa autorizando el traslado excluyen la posibilidad de tal interpretación. (Sentencia de 10 de abril de 1972. Ref. Aranzadi, 2.236. También en sentencia de 19 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.533.)

c) *Es competencia de la misma conocer de una reclamación particular salarial, basada en convenio colectivo*

Aunque la cuestión debatida guarda relación con un convenio colectivo, al no venir referida directamente a una interpretación del mismo sino a una reclamación de un trabajador de contenido salarial y derivada de su contrato de trabajo, el conocimiento de la misma es competencia de la Jurisdicción. (Sentencia de 27 de mayo de 1972. Ref., Ar., 3.054.)

d) *Motivos de la casación*

La casación laboral puede promoverse entre otros motivos por los de contener el fallo interpretación errónea, aplicación indebida o violación de las leyes o doctrinas legales que al caso conciernen, esto es, por no haberse dado el sentido que efectivamente le corresponde a la norma jurídica aplicada, por no haber elegido ésta con acierto al acudir a la que no es oportuna y por preterir u omitir el llevarlo a efecto de la que debió ser aplicada. (Sentencia de 14 de junio de 1972. Ref. Ar., 3.129.)

e) *Sentencia y circular*

Una Empresa solicita la devolución de cuotas de la Seguridad Social, indebidamente ingresadas, a su juicio, en base a que la circular de la Mutualidad laboral que sirvió de base para exigir su ingreso había sido contradicha por varias sentencias jurisdiccionales de instancia. El Tribunal Supremo estima que aparte no haber sido recurrida en su día la citada circular, los fallos de las sentencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la ley Jurisdiccional, sólo producen efectos entre las partes del pleito y demás personas afectadas por la decisión. (Sentencia de 13 de abril de 1972. Ref. Ar., 2.663.)

IX. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Acta de infracción y sentencia de la Jurisdicción penal*

Se levanta acta de infracción a una Empresa, por supuestas faltas de seguridad, a consecuencia de las cuales ocurre un accidente de trabajo. Interpuesto por la Empresa recurso contencioso, el Tribunal Supremo lo estima. Dice el Tribunal Supremo que aun cuando sean distintas la vía administrativa y la penal, en cuanto al enjuiciamiento sancionador, ya que la primera sólo se refiere al posible incumplimiento de su propia normativa, y la segunda abarque el ancho campo de la imputabilidad, de la responsabilidad y de la culpabilidad, lo cierto en este caso, y referido al tema concreto del cumplimiento de la normativa de Seguridad e Higiene, «ha de entenderse como definitivo el resultando de hechos probados de la sentencia firme dictada por la Jurisdicción penal». En dicha sentencia se declaró probado que los trabajadores por exceso de confianza no habían seguido fielmente las instrucciones de la Empresa, eliminándose, además, y en consecuencia, toda posible imprudencia temeraria e incluso imprudencia simple con infracción de reglamentos, en la conducta de la Empresa. (Sentencia de 9 de mayo de 1972. Ref. Ar. 2.436.)

X. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Inclusión de socios trabajadores al servicio de una cooperativa de servicios*

Por la Inspección de Trabajo se levanta acta de liquidación por descubiertos a la Seguridad Social a una Empresa cooperativa dedicada a la distribución de películas. En la misma se incluyen varios socios cooperadores que prestan sus servicios a la misma a cambio de una remuneración. El Tribunal Supremo estima la procedencia del acta de liquidación en base a los artículos únicos de las Ordenes de 17 de junio de 1947 y 10 de enero de 1948, según los cuales los socios de cooperativas que presten un trabajo remunerado a las mismas, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, excepto cuando se trate de cooperativas de producción en las que sean todos los socios cooperadores y únicamente éstos quienes presten sus servicios en las mismas. Por ello procede la inclusión de los trabajadores objeto de acta, en el Régimen General de la Seguridad Social, a pesar de que la ley de Seguridad Social prevea un Régimen especial para los socios de cooperativas, toda vez que tal Régimen especial aún no se ha dictado. (Sentencia de 11 de marzo de 1972. Ref. Ar. 2.108.)

b) *Exclusiones por razón de parentesco*

La Inspección de Trabajo levanta acta de liquidación de cuotas a una Empresa con forma jurídica de Sociedad Anónima por dos trabajadores a su servicio. Recurrido el

expediente ante el Tribunal Supremo, lo desestima, en base a que, si bien el Decreto de 4 de julio de 1959 excluye del concepto de asegurados a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, del patrono, tratándose de una Sociedad Anónima, no es posible tal parentesco. (Sentencia de 15 de febrero de 1972. Referencia Ar., 1.997. En el mismo sentido, sentencia de 17 de marzo de 1972. Referencia Ar., 2.483.)

c) Sistema especial de los trabajadores portuarios

Se debate si la base de cotización de los mismos ha de aplicarse al tipo único del 50 por 100 u otro inferior. La Empresa en base a la sexta disposición transitoria de la Orden de 28 de diciembre de 1966, estima que el sistema especial de trabajadores portuarios no podía tener bases distintas y superiores a las tarifadas. El Tribunal Supremo estima que la citada disposición transitoria mantiene los sistemas especiales y si bien es cierto que prescribe que las normas de los mismos se entenderán modificadas en el sentido de acomodación a las comunes, no lo es menos que esta acomodación ha de hacerse en armonía con la razón de ser del sistema, que en este sistema se hizo por Orden de 31 de marzo de 1967, en la que se mantiene el tipo único de cotización del 50 por 100. (Sentencia de 13 de abril de 1972. Ref. Ar., 2.240.)

d) Carácter de la fianza depositada por la entidad colaboradora

La fianza constituida por una entidad colaboradora de la Seguridad Social, no es un mero requisito formal, sino que, mientras no tengan otro fin específico y determinado, sirven para responder de las obligaciones derivadas del concierto y de la gestión a realizar por la entidad colaboradora. (Sentencia de 8 de mayo de 1972. Ref. Ar., 2.965.)

e) Requisito para la baja de Empresa

Es preciso que dicha baja se comuniqué al Instituto Nacional de Previsión, subsistiendo y siendo procedente las actas de liquidación levantadas sin haberse cumplido dicho requisito. (Sentencia de 17 de mayo de 1972. Ref. Ar., 2.973.)

f) Base de cotización del personal del artículo 7.º de la LCT miembro de Consejo de Administración

Se centra el debate en torno a si dicho personal debe cotizar por la tarifa 1.ª según establece el artículo 7.º de la Orden de 27 de junio de 1963, tesis de la administración, o por las cantidades realmente percibidas según sostiene la Empresa recurrente en base al párrafo 4.º del artículo 1.º del Decreto 56 de 17 de enero de 1963. El Tribunal Su-

premo estima la tesis de ésta porque el citado artículo 7.º de la Orden de 27 de junio de 1963 modifica esencialmente el artículo del citado Decreto, quebrantando así el artículo 23 de la ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado. (Sentencia de 3 de mayo de 1972. Ref. Ar., 2.921.)

XI. SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

a) Cesión, traspaso o venta de Empresa

Un Empresa dedicada a la producción y distribución de energía eléctrica plantea expediente de crisis solicitando autorización para cesar en sus actividades, y que sus obreros, si se accedía a su petición, pasasen al Seguro de Desempleo. Alegaba la citada Empresa que por convenio celebrado con la Compañía C., ésta se había encargado del suministro de energía a la población asistida antes por ella. La autoridad laboral resuelve aceptando el cese de actividades solicitado y declarando que los trabajadores pasen a integrarse en la Compañía C., a la que entiende subrogada en los derechos y obligaciones de la anterior.

Esta Compañía alega, ante el Tribunal Supremo, que la autoridad laboral se excedió en su competencia al decidir el pase de los trabajadores a su propia plantilla, ya que tal extremo es de competencia jurisdiccional, en base al artículo 1.º de la ley de Procedimiento laboral. A ello alega el Tribunal Supremo que la contienda no se ha suscitado entre trabajadores y empresarios (a que se refiere el citado artículo 1.º) sino entre empresario y Administración, permaneciendo al margen los trabajadores. Además, razona el Tribunal Supremo, el Decreto de 26 de enero de 1944 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960, establecen que a las Delegaciones de Trabajo compete conocer de los expedientes de crisis, y como parte integrante de los mismos, proveer la ulterior situación del personal cuyo contrato de trabajo se extinga con la Empresa.

De otra parte, se advierte la transmisión del derecho a la concesión y explotación del suministro de energía eléctrica en la localidad, por varias razones: por cuanto el Ayuntamiento y la Delegación de Industria de la localidad ha autorizado a la Compañía C. la distribución de energía eléctrica en la misma; por cuanto los abonados al servicio contratan con la Compañía C., etc. Por todo esto, «no se vislumbra la viabilidad de que la anterior Empresa restaure el servicio, carente, por añadidura, como igualmente se dice, de los elementos de producción indispensables para asegurar la regularidad y efectividad de aquél». (Sentencia de 10 de abril de 1972. Ref. Ar., 2.238.)

IGNACIO DURÉNDIZ SÁEZ